

Resolución de Superintendencia Adjunta SMV

N° 008-2022-SMV/10

Lima, 07 de julio de 2022

Sumilla: *Se sanciona a Faro Capital Sociedad Administradora de Fondos S.A. con una multa de 5.5878 UIT, equivalente a S/ 24,168.95 (veinticuatro mil ciento sesenta y ocho y 95/100 Soles) por haber incurrido en seis (6) infracciones de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1, del REGLAMENTO DE SANCIONES, al no haber cumplido con presentar información eventual y periódica dentro del plazo establecido por la normativa aplicable.*

Administrado : Faro Capital Sociedad Administradora de Fondos S.A.
Asunto : Procedimiento administrativo sancionador
Expediente N° : 2021037774

El Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial

VISTOS:

El expediente administrativo N° 2021037774, y el Informe N°136-2022-SMV/10.3, emitido por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial; así como los descargos presentados por Faro Capital Sociedad Administradora de Fondos S.A.; y,

CONSIDERANDO:

1. Conforme al artículo 1° de la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, se sustituye la denominación de Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) por la de Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), por lo que toda referencia a CONASEV en las normas legales, se entenderá hecha a la SMV;

I. HECHOS

2. Dentro de las funciones de supervisión asignadas a la SMV, se realizó una evaluación del cumplimiento oportuno en la presentación de información periódica por parte de Faro Capital Sociedad Administradora de Fondos S.A. (en adelante, FARO CAPITAL SAF);

3. Como resultado de dicha evaluación y al amparo de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO DE LA LPAG), mediante Oficio N° 4011-2021-SMV/10.3, notificado el 7 de octubre de 2021 y el Oficio N° 4853-2021-SMV/10.3, notificado el 7 de diciembre de 2021 (en

adelante, OFICIO DE CARGOS), se formularon cargos a FARO CAPITAL SAF por infracciones al Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución CONASEV N° 068-2010-EF/94.01.1 y sus modificatorias (en adelante, REGLAMENTO DE FONDOS MUTUOS), el Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución SMV N° 029-2014-SMV/01 (en adelante, REGLAMENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN), el Reglamento de Hechos de Importancia e Información Reservada, aprobado por Resolución SMV N° 005-2014-SMV/01 y su modificatoria (en adelante, RHI), y las “Normas sobre preparación y presentación de estados financieros y memoria anual por parte de las entidades supervisadas por la Superintendencia del Mercado de Valores”, aprobadas por Resolución de SMV N° 016-2015-SMV/01 (en adelante, NORMAS), vigentes al momento de la comisión de los hechos, al no haber presentado oportunamente la siguiente información:

- a. El hecho de importancia referido a la comunicación del exceso de inversión del fondo mutuo de inversión denominado “Faro Capital Deuda Global FMIV”, ocurrido el 20 de agosto del 2019. Dicho hecho debió comunicarse el 21 de agosto de 2019¹, sin embargo, fue informado al RPMV el 28 de noviembre del 2019².
- b. El hecho de importancia referido a la comunicación del exceso de participación del fondo mutuo de inversión denominado “Fondo de Fondos Faro Capital Global Innovation FMIV”, ocurrido el 30 de marzo del 2020. Dicho hecho debió comunicarse el 31 de marzo de 2020³, sin embargo, fue informado al RPMV el 1 de abril de 2020⁴.
- c. El hecho de importancia referido a la comunicación del exceso de participación del fondo mutuo de inversión denominado “Fondo de Fondos Faro Capital Deuda Global FMIV”, ocurrido el 11 de junio del 2020. Dicho hecho debió comunicarse el 12 de junio de 2020⁵, sin embargo, fue informado al RPMV el 15 de junio del 2020⁶.
- d. El hecho de importancia referido a la comunicación del exceso de participación del fondo mutuo de inversión denominado “Fondo de Fondos Faro Capital Renta Variable Global FMIV”, ocurrido el 11 de junio del 2020. Dicho hecho debió comunicarse el 12 de junio de 2020⁷, sin embargo, fue informado al RPMV el 15 de junio del 2020⁸.
- e. Los estados financieros individuales anuales auditados de FARO SAF, correspondientes al ejercicio 2020, aprobados por la Junta General de Accionistas el 31 de marzo del 2021, y remitidos a la SMV el 5 de abril del 2021⁹. No obstante, según la normativa aplicable, la información debió ser remitida en el día de su aprobación.
- f. La Memoria Anual de FARO SAF, correspondiente al ejercicio 2020, aprobada por la Junta General de Accionistas el 31 de marzo del 2021, y remitida a la SMV el 5 de

¹ De acuerdo con lo establecido en los numerales 2, literal b), 3.1 y 5.5 de las Especificaciones Técnicas de la Información a remitir por las Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos de Inversión en Valores, aprobado por Resolución Gerencia General N° 058-2010-EF/94.01.2 (en adelante, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS) las inversiones se informan diariamente y la periodicidad de envío de información es a más tardar hasta las 20:00 horas del siguiente día útil, por lo que si el referido exceso ocurrió el 20 de agosto del 2019, tal como lo indicó FARO CAPITAL SAF, tomó conocimiento el 21 de agosto del 2019.

² Expediente N° 2019047193.

³ Ibíd. 1.

⁴ Expediente N° 2020011906.

⁵ Ibíd. 1.

⁶ Expediente N° 2020020099.

⁷ Ibíd. 1.

⁸ Expediente N° 2020020099.

⁹ Expediente N° 2021013116.

abril del 2021¹⁰. No obstante, según la normativa aplicable, la información debió ser remitida en el día de su aprobación;

4. Los incumplimientos mencionados se encuentran tipificados en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01 vigente a partir del 19 de diciembre de 2018 (en adelante, REGLAMENTO DE SANCIONES), que prescribe como infracción de naturaleza leve: *“Presentar fuera del plazo establecido, o hacerlo de manera incompleta, o, sin observar las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV o sin comunicar la aprobación por parte del órgano societario correspondiente, a la SMV, a la Bolsa, a la entidad encargada del mecanismo centralizado de negociación o a cualquier otra entidad o sujeto del mercado de valores, la información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia, informe especial de auditoría, hechos de importancia y, memorias anuales”*;

5. Por escritos recibidos el 18 de octubre y 17 de diciembre de 2021, FARO CAPITAL SAF presentó sus descargos a las observaciones efectuadas;

6. Mediante Resolución de Intendencia General de Cumplimiento Prudencial N° 03-2021-SMV/10.3, notificada el 13 de diciembre de 2021, la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial resolvió acumular los Expedientes N° 2021037774 y N° 2021046386, para su resolución conjunta, los cuales conformaron el Expediente N° 2021037774;

7. Los cargos formulados, así como los descargos presentados por FARO CAPITAL SAF han sido materia de evaluación por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial (en adelante, IGCP) en el Informe N° 136-2022-SMV/10.3, el cual ha sido sometido a conocimiento de esta Superintendencia Adjunta;

8. En observancia del Principio del Debido Procedimiento contemplado tanto en el artículo IV, inciso 1, numeral 1.2 del Título Preliminar, así como en el artículo 248°, numeral 2, del TUO DE LA LPAG, mediante Oficio N° 414-2022-SMV/10, se puso a disposición de FARO CAPITAL SAF el expediente administrativo a que se contrae la presente resolución para su revisión;

II. CUESTIONES A DETERMINAR

9. En el presente procedimiento administrativo, a criterio de esta Superintendencia Adjunta, corresponde determinar lo siguiente:

- a. Si FARO CAPITAL SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado la comunicación del hecho de importancia del 20 de agosto de 2019, referido al exceso de inversión del fondo mutuo denominado “Faro Capital Deuda Global FMIV”, en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI;
- b. Si FARO CAPITAL SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado la comunicación del hecho de importancia del 30 de marzo de 2020, referido al exceso de participación del fondo mutuo denominado “Fondo de Fondos Faro Capital Global Innovation FMIV”, en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI;
- c. Si FARO CAPITAL SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado la comunicación del hecho de importancia del 11 de junio de 2020, referido al exceso

¹⁰ Expediente N° 2021013116.

de participación del fondo mutuo denominado “Fondo de Fondos Faro Capital Deuda Global FMIV”, en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI;

- d. Si FARO CAPITAL SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado la comunicación del hecho de importancia del 11 de junio de 2020, referido al exceso de participación del fondo mutuo denominado “Fondo de Fondos Faro Capital Renta Variable Global FMIV”, en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI;
- e. Si FARO CAPITAL SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado sus estados financieros individuales anuales auditados correspondientes al ejercicio 2020, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 6° de las NORMAS;
- f. Si FARO CAPITAL SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado su Memoria Anual correspondiente al ejercicio 2020, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 12° de las NORMAS;
- g. Si corresponde o no imponer una sanción a FARO CAPITAL SAF;

III. ANÁLISIS

3.1 De la Normativa Aplicable

10. El REGLAMENTO DE FONDOS MUTUOS en su artículo 131°, inciso h) dispone;

“Artículo 131°.- Hechos de Importancia

La sociedad administradora se encuentra obligada a remitir toda la información respecto del fondo mutuo bajo su administración que califique como hecho de importancia para los inversionistas, de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento de la materia, así como por las disposiciones que emita la SMV. También se debe remitir como hecho de importancia toda información referida a la propia sociedad administradora que cumpla con el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 28° de la Ley para los partícipes y potenciales inversionistas del fondo mutuo bajo su administración.

Adicionalmente, la sociedad administradora está obligada a comunicar como hecho de importancia, cualquier información que pudiera influir en el comportamiento del fondo mutuo, el valor cuota y, en general, cualquier información que pueda influir en la apreciación de un inversionista respecto del desempeño del fondo mutuo.

Califican como Hechos de Importancia, además de lo señalado precedentemente, los siguientes:

(...)

h) Excesos de inversiones y de participación.

(...);

11. De otro lado, el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI señala;

“Artículo 9°.- Oportunidad para informar los hechos de importancia

9.1. El Emisor debe informar su hecho de importancia tan pronto como tal hecho ocurra o el Emisor tome conocimiento del mismo, y en ningún caso más allá del día en que este haya ocurrido o haya sido conocido. Esta información debe ser comunicada a la SMV antes que a cualquier otra persona, entidad o medio de difusión, y

simultáneamente cuando corresponda a la Bolsa o a la entidad administradora del mecanismo centralizado de negociación respectivo. Ello, independientemente de que la información se haya generado o no en el propio Emisor.

(...)”.

12. En cuanto a la información financiera, el artículo 130°, literal a) del REGLAMENTO DE FONDOS MUTUOS, establece lo siguiente:

“Artículo 130.- Información sobre la Sociedad Administradora

La Sociedad Administradora deberá remitir al Registro:

a) *Su información financiera intermedia y anual auditada, así como su memoria, de acuerdo a lo establecido en las normas que regulan la preparación y presentación de la información financiera; y*

(...)”.

13. En adición a lo anterior, el artículo 133° del REGLAMENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN, establece lo siguiente:

“Artículo 133.- Información Financiera de la Sociedad Administradora

La Sociedad Administradora debe remitir al Registro la siguiente información respecto de sí misma:

a) *(...)*

b) *Información financiera anual auditada, individual y consolidada, según corresponda, de acuerdo con lo establecido en las Normas contables aplicables.*

c) *Memoria anual.*

Los plazos de presentación de la información financiera serán establecidos por normas de carácter general que dicte la SMV. La memoria anual debe ser presentada en la misma oportunidad de la presentación de la información financiera anual auditada”.

14. Conforme a lo anterior, los artículos 6° y 12° de las NORMAS, disponen lo siguiente:

“Artículo 6.- Plazo límite para la aprobación de la información financiera anual

Las sociedades emisoras con valores inscritos en el RPMV, las personas jurídicas inscritas en el RPMV, así como las empresas administradoras de fondos colectivos deberán presentar a la SMV y, de ser el caso, a las entidades responsables de la conducción de los mecanismos centralizados de negociación, su información financiera individual o separada auditada anual, el día de haber sido aprobada por el órgano correspondiente, siendo el plazo límite para su respectiva aprobación el 31 de marzo de cada año. Tratándose de las empresas administradoras de fondos colectivos, el plazo límite es el 30 de abril de cada año.”

“Artículo 12.- Obligación de presentar memoria anual

(...)

Las sociedades emisoras con valores inscritos en el RPMV, las personas jurídicas inscritas en el RPMV y las empresas administradoras de fondos colectivos deben presentar a la SMV el día de haber sido aprobada por el órgano correspondiente, su Memoria Anual y, de ser el caso, el Documento de Información Anual. El plazo límite para su aprobación y respectiva presentación, es el 31 de marzo de cada año.

Tratándose de las empresas administradoras de fondos colectivos, el plazo límite es el 30 de abril de cada año.

(...)

3.2. De los Cargos Formulados

15. Mediante el OFICIO DE CARGOS se formularon cargos contra FARO CAPITAL SAF por no comunicar, dentro del plazo establecido por la normativa, la información eventual y periódica señalada en el tercer considerando de la presente resolución;

3.3. De los Descargos

16. En atención a los cargos efectuados, mediante escritos presentados el 18 de octubre y el 17 de diciembre de 2021, FARO CAPITAL SAF manifiesta que reconoce su responsabilidad sobre los cargos imputados y se compromete a contribuir con el esclarecimiento de los hechos que dieron mérito al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, indica que ha adoptado los procedimientos internos para evitar que exista un retraso al momento de informar los excesos de inversión de los fondos mutuos bajo su administración;

17. Con relación a los hechos de importancia referidos a los excesos de participación descritos en los literales c) y d) del tercer considerando, FARO CAPITAL SAF indica que los hechos de importancia ocurrieron el jueves 11 de junio del 2020, por lo que debieron informarse el viernes 12 de junio de 2020; sin embargo, fueron informados al RPMV el lunes 15 de junio del 2020;

18. Al respecto, la sociedad administradora manifiesta que durante las fechas mencionadas ocurrieron eventos singulares para los fondos correspondientes. Refiere que el jueves 11 de junio del 2020 correspondió al “Inicio de Colocación de Cuotas” e “Inicio de Actividades” de los fondos denominados “Fondo de Fondos Faro Capital Deuda Global FMIV” y “Fondo de Fondos Faro Capital Renta Variable Global FMIV”. Agrega que, si bien los excesos de participación se identificaron oportunamente el viernes 12 de junio del 2020, consideró que los excesos de participación debían informarse al terminar el primer mes de actividad, interpretando el artículo 89° del REGLAMENTO DE FONDOS MUTUOS¹¹, referido a los aportantes fundadores, por lo que, luego de haber absuelto su duda con relación a la interpretación de la normativa, envió los hechos de importancia tan pronto como tomó conocimiento del error no intencional en el que había incurrido. En ese sentido, FARO CAPITAL SAF refiere que la situación fue corregida por iniciativa propia antes de recibir cualquier tipo de comunicación por parte de la SMV;

19. Con relación a los hechos descritos en los literales b), c) y d) del tercer considerando, FARO CAPITAL SAF señala que no existió ninguna intención de ocultar los excesos de participación al mercado, los cuales fueron

¹¹ **“Artículo 89.- Aportante Fundador**

Para efectos de lo dispuesto por el inciso a) del Artículo 248 de la Ley, se entenderá como aportantes fundadores a los partícipes que ingresen al fondo mutuo hasta el primer mes posterior al inicio de actividades del fondo mutuo, salvo lo señalado en el último párrafo del presente artículo.

En caso que el aportante fundador presente exceso de participación en el fondo mutuo, originado hasta antes del primer mes del inicio de actividades, tendrá un plazo de hasta dos (2) años contados a partir del inicio de actividades para disminuir su participación en el fondo mutuo, hasta regularizar el exceso respectivo. El aportante fundador no podrá efectuar nuevas suscripciones en dicho fondo mutuo en tanto no regularice el exceso. Si dentro del plazo señalado subsanase el exceso, no podrá volver a excederse.

En el caso de fondos mutuos estructurados y garantizados, se entenderá como aportante fundador a los partícipes que suscriban participaciones durante la etapa pre-operativa del fondo mutuo. El partícipe fundador deberá subsanar su exceso de participación hasta antes del inicio de actividades del fondo”.

comunicados en todos los ámbitos señalados por la normativa vigente, adicionales al RPMV, el día que se tomó conocimiento de los mismos. En tal sentido, la administradora indica que los excesos de participación se informaron a todos los miembros del Comité de Inversiones de FARO CAPITAL SAF con el reporte diario de cumplimiento de límites y política de inversión del fondo “Fondo de Fondos Global Innovation FMIV” del 30 de marzo de 2020, y los reportes diarios de cumplimiento de límites y política de inversión de los fondos “Fondo de Fondos Faro Capital Deuda Global FMIV” y “Fondo de Fondos Faro Capital Renta Variable Global FMIV” del 1 de junio de 2020;

20. El Estado de Cuenta del “Fondo de Fondos Global Innovation FMIV” del mes de marzo 2020, así como los estados de cuenta de los fondos “Fondo de Fondos Faro Capital Deuda Global FMIV” y “Fondo de Fondos Faro Capital Renta Variable Global FMIV” correspondientes al mes de junio 2020, que reciben todos los partícipes, informa de los excesos de participación en la sección respectiva;

21. Los archivos de partícipes (PT) correspondientes al 30 de marzo de 2020 y 11 de junio del 2020, enviados el 31 de marzo de 2020 y 12 de junio del 2020 a la SMV, respectivamente, consignan las cuotas totales y parciales de todos los partícipes cuya participación es superior al 3%;

22. Con relación a los envíos extemporáneos de los estados financieros individuales anuales auditados y la Memoria Anual de FARO CAPITAL SAF correspondientes al ejercicio 2020, la sociedad administradora refiere que la información financiera se aprobó el 31 de marzo de 2021 y se remitió a la SMV el 5 de abril del 2021;

23. Al respecto, indica que el procedimiento de envío de la información se realiza a través del sistema MVNet, donde los reportes financieros se envían en archivos estructurados con extensión XBLR, que se generan con una macro de Microsoft Excel, la cual está contenida en los archivos Excel provistos por la SMV y disponibles para su descarga en la página web de la entidad (www.smv.gob.pe);

24. Agrega que la plantilla de Excel que corresponde a las sociedades administradoras para el año 2020, se encuentra en la versión de Microsoft Excel 97-2003 y que el archivo se denomina 2016_DIVERSAS_ANUAL_INDI.xls (en adelante, el ARCHIVO EXCEL);

25. La sociedad administradora manifiesta que descargó oportunamente el ARCHIVO EXCEL, lo guardó en una versión posterior de Microsoft Excel (2013) y procedió a generar el archivo estructurado XBRL, que fue validado sin errores por el ARCHIVO EXCEL; sin embargo, el 31 de marzo, al momento de intentar subir el archivo estructurado XBRL al MVNet, se generaban errores. Asimismo, al ser una hora posterior al cierre del servicio Atención MVNet, no le fue posible contactar al servicio de consulta y ayuda. Añade que los repetidos intentos fallidos de subida del archivo estructurado XBRL pueden ser corroborados a través de la bitácora MVNet¹²;

26. FARO CAPITAL SAF señala que, ante la imposibilidad de poder subir el archivo estructurado XBLR, envió la información

¹² De acuerdo con el artículo 2°, literal a) del Reglamento del Sistema MVNet y SMV Virtual, aprobado con Resolución de Superintendente N° 092-2020-SMV/02, se define a la bitácora como el archivo que contiene el registro cronológico de todos los eventos realizados en el Sistema MVNet y en el SMV Virtual, en el que se especifica la fecha, hora, tipo de transacción, Entidad Obligada o Usuario del SMV Virtual, persona que accede a los sistemas en representación de éstas, de ser el caso, y evento.

financiera a través de un hecho de importancia el miércoles 31 de marzo del 2021¹³, con el objetivo de preservar la transparencia de mercado y la disponibilidad de información;

27. Adicionalmente, menciona que el 30 de marzo de 2021 recibió la Circular N° 083-2021-SMV/09 en la cual se indicaba que el servicio MVNet no se encontraría disponible entre el jueves 1 de abril de 2021, desde las 00:01 horas y el domingo 4 de abril de 2021 hasta las 23:59 horas;

28. FARO CAPITAL SAF manifiesta que, el 5 de abril del 2021, generó el archivo estructurado XBLR usando el ARCHIVO EXCEL guardado en una versión de Microsoft Excel 97-2003. Afirma que en dicho caso el sistema MVNet no encontró errores en el archivo estructurado XBLR generado y permitió que se pueda subir sin problemas la información;

29. Igualmente, FARO CAPITAL SAF señala que realizó una consulta a Atención MVNet, acerca de la posibilidad de generar archivos estructurados con errores si se utilizaba una versión diferente de Microsoft Excel a la disponible en la página web de la SMV, recibiendo una corroboración positiva en ese sentido y una recomendación de utilizar únicamente la versión Microsoft Excel 97-2003, para evitar perder el formato de la macro del ARCHIVO EXCEL;

30. Con relación a los hechos materia de cargos, FARO CAPITAL SAF considera que no se produjo un perjuicio económico, o algún tipo de repercusión, para con los partícipes reales y potenciales, ni se ha causado daño al interés público en general;

31. Asimismo, teniendo en cuenta las condiciones descritas y su reconocimiento de responsabilidad por haber presentado los hechos de importancia y los reportes financieros a la SMV fuera de los plazos establecidos, FARO CAPITAL SAF señala que está contribuyendo con la SMV para el esclarecimiento de los hechos que dieron mérito al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador;

32. FARO CAPITAL SAF señala que la SMV deberá tomar en consideración los criterios de sanción que se regulan en el artículo 25° del REGLAMENTO DE SANCIONES de conformidad con lo siguiente:

33. Con relación a las circunstancias de la comisión de las infracciones, FARO CAPITAL SAF señala que reconoció expresamente la comisión de las infracciones materia de cargos y detalló las circunstancias en las que se dieron. Asimismo, menciona que ha tomado las acciones correctivas necesarias para evitar situaciones como las advertidas en el presente procedimiento administrativo;

34. Con referencia al beneficio ilícito resultante de la comisión de las infracciones, sostiene que no existen indicios de que FARO CAPITAL SAF haya obtenido algún tipo de beneficio, como consecuencia de la no comunicación oportuna de la información materia de cargos;

35. La sociedad administradora indica que, ante la falta de indicios que den lugar a presumir la existencia de un beneficio ilegal, corresponde que la Administración asuma que no han existido tales, y ajuste la eventual sanción considerando ello;

36. Respecto a la probabilidad de detección de la infracción, FARO CAPITAL SAF señala que la probabilidad de detección por parte de la

¹³ Expediente N° 2021013014.

SMV de las infracciones imputadas es alta, ya que pueden ser fácilmente evidenciadas como resultado de las actividades de supervisión y control realizadas por la SMV;

37. Asimismo, reitera que ha implementado políticas y procedimientos para poder mitigar la probabilidad de que vuelvan a ocurrir incidentes similares, y manifiesta su disposición para dar cabal cumplimiento a la normativa aplicable;

38. Con relación a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, considera que no se ha presentado un daño material a los derechos de los partícipes del fondo, al público en general y/o a algún bien jurídico protegido, en la medida que no ha tomado conocimiento de ninguna queja y/o denuncia por parte de ningún partícipe y/o tercero afectado durante el período que los hechos de importancia, la información financiera anual y memoria anual, correspondientes al ejercicio 2020, no fueron comunicados;

39. Refiere que, ante la falta de indicios que den lugar a presumir la existencia de daños al interés público y/o bien jurídico protegido, corresponde que la Administración asuma que no han existido tales, y ajuste la eventual sanción considerando ello;

40. Con referencia a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, FARO CAPITAL SAF indica que la presentación tardía de los hechos de importancia materia de cargos, así como la presentación tardía de la información financiera anual y memoria anual correspondiente al ejercicio 2020, no se produjo con la intencionalidad de ocultar dicha información. Agrega que la información fue comunicada al mercado, a los inversionistas y al regulador tan pronto se tomó conocimiento de la omisión involuntaria, en el caso de los hechos de importancia, e inmediatamente luego de la reposición del acceso al Sistema MVNet, para el caso de la información financiera anual y memoria anual correspondientes al ejercicio 2020;

41. Manifiesta que la situación materia de cargos fue revertida y corregida por iniciativa propia antes de recibir cualquier tipo de comunicación por parte de la SMV. En tal sentido, FARO CAPITAL SAF refiere que subsanó voluntariamente los hechos materia de cargos;

42. En cuanto al perjuicio económico causado y su repercusión en el mercado, FARO CAPITAL SAF sostiene que se debe presumir que la presentación tardía de los hechos de importancia no ha generado perjuicio ni repercusión alguna al mercado; o en todo caso, se debe considerar que la magnitud del perjuicio es levísima, estando a que no se han evidenciado o reportado afectaciones por los inversionistas;

43. Finalmente, la sociedad administradora indica que, habiendo cumplido con el reconocimiento de la comisión de las infracciones, corresponde aplicar el atenuante de responsabilidad establecido en el numeral 1 del literal a) del artículo 26° del REGLAMENTO DE SANCIONES, así como los criterios de sanción a los que se refiere el artículo 25° del REGLAMENTO DE SANCIONES;

3.4 Evaluación de los descargos

44. Se debe iniciar el presente análisis manifestando que FARO CAPITAL SAF ha reconocido su responsabilidad en las infracciones imputadas y ha indicado que ha adoptado los procedimientos internos para evitar que exista un retraso al momento de informar los excesos de inversión de los fondos mutuos bajo

su administración. Al respecto, debe indicarse que dicho reconocimiento será tomado en consideración al momento de realizar la evaluación de la sanción a imponerse;

45. Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario indicar que FARO CAPITAL SAF es una empresa supervisada por la SMV, con autorización de funcionamiento otorgada mediante Resolución CONASEV N° 053-2011-EF/94.01.1, de fecha 30 de junio de 2011, y tiene conocimiento de la normativa aplicable para la presentación de su información periódica y eventual, por lo cual tiene la obligación de actuar diligentemente en la comunicación de la mencionada información. No obstante, ello no ocurrió, dado que dicha falta de diligencia conllevó a que FARO CAPITAL SAF incurriera en las seis (6) infracciones materia de cargos;

46. En efecto, en el presente caso, FARO CAPITAL SAF presentó la información descrita en los literales a), b), c) y d) del tercer considerando de la presente resolución fuera del plazo señalado en el artículo 9° del RHI, con un retraso de noventa y nueve (99) días, para el caso del incumplimiento señalado en el literal a); un (1) día de retraso, para el caso del incumplimiento señalado en el literal b); y tres (3) días de retraso, para el caso de los incumplimientos señalados en los literales c) y d);

47. Con relación a lo señalado, se debe indicar además que considerando el tiempo transcurrido entre la fecha en la que la administradora obtuvo su autorización de funcionamiento y las fechas en las que cometió las infracciones; y que registra en el RPMV fondos de inversión inscritos desde el 13 de julio de 2012 y fondos mutuos desde el 07 de noviembre de 2017, se desprende de que FARO CAPITAL SAF tiene conocimiento sobre los alcances de la aplicación del artículo 89° del REGLAMENTO DE FONDOS MUTUOS; distintos a los de la normativa infringida en el presente caso;

48. Asimismo, FARO CAPITAL SAF presentó la información descrita en los literales e) y f) del tercer considerando de la presente resolución con un retraso de cinco (5) días, fuera del plazo señalado en el artículo 130° del REGLAMENTO DE FONDOS MUTUOS, el artículo 133° del REGLAMENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN, y los artículos 6° y 12° de las NORMAS, aplicables a las sociedades administradoras de fondos;

49. La sociedad administradora indicó que envió la información financiera a través de un hecho de importancia el miércoles 31 de marzo del 2021, para preservar la transparencia del mercado y la disponibilidad de información;

50. Al respecto, se debe indicar que lo alegado no desvirtúa el cargo imputado en la medida que, independientemente de la remisión del hecho de importancia, no se cumplió con la obligación de remitir oportunamente la información financiera auditada y memoria anual. Cabe indicar que si bien mediante el expediente N° 2021013014 la sociedad administradora presentó la información referida de FARO CAPITAL SAF correspondientes al ejercicio 2020, la mencionada presentación de información se efectuó como “hecho de importancia”, es decir, sin respetar las especificaciones técnicas que constituyen una de las condiciones que deben cumplirse para el envío de la información a la SMV, conforme lo establecido en las NORMAS¹⁴;

¹⁴ **“Artículo 3.- Requisitos que deben cumplirse para el envío de la información a la SMV**

La información financiera, ya sea anual auditada individual o separada, anual auditada consolidada, intermedia individual o separada y/o intermedia consolidada, así como la memoria anual e Informe de Gerencia en los casos que resulte exigible, deberá ser remitida de forma obligatoria a través del Sistema del Mercado de Valores (MVNet) o por trámite documentario de la SMV, de configurarse los supuestos expresamente señalados en la Resolución SMV N° 010-2013-SMV-01 que aprueba el Reglamento del Sistema MVNet y SMV Virtual.

51. Además, en tanto FARO CAPITAL SAF mencionó que el servicio MVNet no se encontró disponible entre el 1 de abril de 2021 y el 4 de abril de 2021, resulta pertinente señalar que mediante la Circular N° 083-2021-SMV/09, notificada el 30 de marzo de 2021, se instó a la sociedad administradora a tomar las previsiones que correspondan, en caso de tener fechas límites de presentación de información a la SMV entre el 1 de abril de 2021 y 4 de abril de 2021;

52. Sin perjuicio de lo señalado, resulta pertinente indicar que, conforme lo expuesto en los descargos, los repetidos intentos fallidos de FARO CAPITAL SAF para subir un archivo estructurado con extensión XBRL han podido ser corroborados a través de la bitácora MVNet, la cual registró dichos intentos fallidos como los eventos denominados "Valida información con errores" el día 31 de marzo de 2021.

53. Los mencionados intentos fallidos se debieron al uso del ARCHIVO EXCEL guardado en una versión de Microsoft Excel (2013) por parte de FARO CAPITAL SAF, cuando debió usar la versión de Microsoft Excel disponible en la página web de la SMV, tal y como lo sociedad administradora ha comprobado con la comunicación del servicio Atención MVNet que obra en el expediente, mediante la cual se absuelve la consulta de FARO CAPITAL SAF respecto a los archivos estructurados.

54. La bitácora MVNet presenta los siguientes registros el día 31 de marzo de 2021:

TITULO:		CONSULTA DEL LOG DE MVNET			
Evento	Fecha	Usuario	Empresa	Tipo Archivo	Nombre Archivo
Valida Información con Errores	31/3/2021 23:51:43 p.m.	ALFREDO ARTURO SILLAU VALDEZ	FARO CAPITAL SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS S.A.	Archivo Estructurado XBRL	\\fobos\Vol1\MVNetData\UploadTemp\2021\OE4707\20210331235303\XBRL0E4707.xml
Valida Información con Errores	31/3/2021 23:47:48 p.m.	ALFREDO ARTURO SILLAU VALDEZ	FARO CAPITAL SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS S.A.	Archivo Estructurado XBRL	\\fobos\Vol1\MVNetData\UploadTemp\2021\OE4707\20210331234903\XBRL0E4707.xml
Valida Información con Errores	31/3/2021 23:37:18 p.m.	ALFREDO ARTURO SILLAU VALDEZ	FARO CAPITAL SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS S.A.	Archivo Estructurado XBRL	\\fobos\Vol1\MVNetData\UploadTemp\2021\OE4707\20210331233603\XBRL0E4707.xml
Valida Información con Errores	31/3/2021 23:35:45 p.m.	ALFREDO ARTURO SILLAU VALDEZ	FARO CAPITAL SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS S.A.	Archivo Estructurado XBRL	\\fobos\Vol1\MVNetData\UploadTemp\2021\OE4707\20210331233603\XBRL0E4707.xml

55. En cuanto a que la información de los literales b), c) y d) del tercer considerando fue puesta de conocimiento de manera oportuna a los miembros de los comités de inversiones, y también reportada a los participantes a través de los estados de cuenta, cabe indicar que los cargos imputados está referidos a hechos de importancia, que se difunden al mercado, por lo que resultan de interés, para la adopción de decisiones de inversión o de financiamiento, no solo para las personas mencionadas, sino también para potenciales inversionistas y del mercado en general;

La información que se remita debe cumplir de manera conjunta con las siguientes condiciones: (i) Presentarse de manera completa; ii) Enviarse dentro de los plazos establecidos; iii) Observar las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV; y, (iv) Haber sido aprobada por el órgano societario respectivo, dejando constancia de ello en el escrito que se acompaña a la información".

por lo que la falta de su oportunidad en su presentación afecta la transparencia e integridad del mercado;

56. De otro lado, cabe indicar que la evaluación de lo mencionado por FARO CAPITAL SAF en relación a los criterios de sanción contenidos en el artículo 25° del REGLAMENTO DE SANCIONES será considerando al momento de realizar la evaluación de la sanción a imponerse;

57. En atención a lo expuesto, se concluye que FARO CAPITAL SAF no ha desvirtuado los cargos imputados;

IV. EVALUACIÓN DE LA SANCIÓN

58. De lo señalado precedentemente, se ha determinado que FARO CAPITAL SAF ha incurrido en seis (6) infracciones de naturaleza leve, tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES, las cuales son pasibles de ser sancionadas con amonestación o multa no menor a una (1) UIT y hasta veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo con lo establecido en el artículo 35° del REGLAMENTO DE SANCIONES;

59. Considerando que en el presente caso se evalúan infracciones tipificadas como leves referidas al incumplimiento del plazo de presentación de información eventual y periódica, se debe tener en cuenta el inciso 1 de los “Criterios Aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador por Incumplimiento de las Normas que regulan la Remisión de Información Periódica o Eventual”, aprobados por Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01 y su modificatoria¹⁵ (en adelante, CRITERIOS DE SANCIÓN), que establece que la finalidad de los CRITERIOS DE SANCIÓN es *“establecer los parámetros de sanción que dentro del marco de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley del Mercado de Valores y el Decreto Ley sobre Empresas Administradoras de Fondos Colectivos permitan aplicar sanciones a los emisores con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores, personas jurídicas inscritas en los Registros a cargo de la SMV, y demás personas obligadas a presentar información periódica o eventual por los incumplimientos en la remisión oportuna de dicha información que se encuentren tipificados como infracción leve en los anexos del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF-94.10. Los criterios que a continuación se desarrollan se aplican exclusivamente para los incumplimientos de las normas que regulan la remisión de información periódica o eventual y no se aplican extensivamente a los demás casos investigados por esta Superintendencia”*;

60. Por lo tanto, para evaluar la sanción que debe imponerse a FARO CAPITAL SAF por los incumplimientos de los plazos de presentación de información eventual y periódica descrita en la presente resolución corresponde aplicar los CRITERIOS DE SANCIÓN;

61. Asimismo, se debe mencionar que la aplicación de dichos criterios observa el principio de proporcionalidad establecido en el TUO DE LA LPAG, puesto que permite determinar de manera predecible para el administrado, las sanciones a imponer a los emisores de valores y a las personas inscritas en el RPMV

¹⁵ Modificados por el artículo 3 de la Resolución SMV N° 010-2014-SMV/01 del 22 de mayo de 2014, vigentes a partir del 25 de mayo de 2014.

La referida resolución modificó, el primer párrafo del Cuarto Criterio del inciso 4.1, los numerales (ii), (iv), (v) (vi) y (vii) del inciso 4.2 de los Criterios aplicables al procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de las normas que regulan la remisión de información periódica o eventual, aprobado por la Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01.

por incumplimientos en los plazos de remisión de información a los que se encuentran obligados por las normas y por omisión en la remisión de aquella información que sea requerida por la SMV;

62. A efectos de determinar la sanción que corresponde a las infracciones materia de evaluación, y de acuerdo con lo establecido en el inciso 3.2 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, se debe tener en cuenta los criterios de evaluación dispuestos en el artículo 348° de la LMV, en el artículo 248°, numeral 3, del TUO DE LA LPAG, en el artículo 25 del REGLAMENTO DE SANCIONES, así como en el inciso 4.1 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, cuya observancia es obligatoria. Dentro de este marco, la evaluación de la sanción debe considerar: a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b) El perjuicio económico causado y la repercusión en el mercado; c) Antecedentes de sanción; d) Reincidencia¹⁶; e) Las circunstancias de la comisión de la infracción; f) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; y h) La probabilidad de detección de la infracción;

63. Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, se debe tener en consideración que tratándose de la remisión de información periódica o eventual, todo incumplimiento a la normativa sobre su presentación oportuna, esto es, la inobservancia de los plazos establecidos para presentar dicha información, afecta la transparencia del mercado de valores, en tanto esta cautela el derecho de los inversionistas (reales como potenciales) y público en general, a acceder a dicha información de manera oportuna a fin de adoptar decisiones de inversión o realizar determinada evaluación; así como afecta a la SMV en la implementación de sus actividades de supervisión y control que buscan proteger la integridad del mercado;

64. Por lo tanto, puede afirmarse que FARO CAPITAL SAF ha afectado al bien jurídico protegido que es la transparencia del mercado, dado que presentó extemporáneamente la comunicación de los hechos de importancia, información financiera auditada y memoria anual descrita en la presente resolución;

65. Con relación al perjuicio causado y la repercusión en el mercado, en el presente caso no se ha evidenciado que las infracciones en las que ha incurrido FARO CAPITAL SAF hayan producido un perjuicio concreto cuantificable en el mercado, es decir, no se ha determinado que se haya afectado de manera concreta o causado un daño económico a uno o más inversionistas, por lo que tampoco se ha evidenciado que haya habido repercusión en el mercado;

66. En cuanto a los antecedentes de sanción, se debe señalar que de acuerdo con los CRITERIOS DE SANCIÓN y con el artículo 25°, literal a) del REGLAMENTO DE SANCIONES, constituyen antecedentes las sanciones firmes impuestas por la SMV dentro del plazo de cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción por sancionar, y no se consideran antecedentes la comisión de la misma infracción en el año previo a la infracción por sancionar;

67. En tal sentido, de la revisión efectuada en dicho período, en relación al cargo materia de evaluación, se ha verificado que FARO CAPITAL SAF registra como antecedente de sanción los siguientes:

¹⁶ Los criterios de sanción referidos a la Reincidencia y la Probabilidad de detección de la infracción, fueron introducidos por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272 que modificó, entre otros, el artículo 230°; numeral 3 de la LPAG.

Nº	Resolución	Resolvió	Firmeza	Antecedente (*)	No Antecedente por año previo (*)
i	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 018-2018-SMV/10 ¹⁷	Se sanciona a FARO CAPITAL SAF con una multa de 4.08 UIT, equivalente S/ 15 708,00 (Quince mil setecientos ocho y 00/100 Soles), por haber incurrido en dos (02) infracciones de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, por no haber cumplido con presentar información periódica dentro del plazo establecido por la normativa aplicable.	09/06/2018	a), b), c), d), e), f)	-
ii	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 061-2018-SMV/10 ¹⁸	Se sanciona a FARO CAPITAL SAF con multa de 1.545 UIT equivalente a S/ 6 102,75 (Seis mil ciento dos y 75/100 Soles) por haber incurrido en una (01) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, por no haber cumplido con presentar información eventual dentro del plazo establecido en la normativa, referido a un hecho de importancia sobre la aprobación de estados financieros.	16/11/2018	b), c), d), e), f)	a)
iii	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 026-2019-SMV/10 ¹⁹	Se sanciona a FARO CAPITAL SAF con multa de cuatro (04) UIT equivalente a S/. 15 800,00 (Quince mil ochocientos y 00/100 Soles), por haber incurrido en una (01) infracción de naturaleza grave, tipificada en el Anexo XIX, numeral 2, inciso 2.12 del Reglamento de Sanciones, al no haber cumplido con presentar el Informe Semestral del Oficial de Cumplimiento dentro del plazo establecido en las Normas para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.	06/06/2019	a), b), c), d), e), f)	-

(*) Literales del tercer considerando de la presente resolución.

68. En lo concerniente a la reincidencia por la comisión de la misma infracción, se tiene en cuenta aquella sanción firme impuesta por la SMV dentro del plazo de un (1) año anterior a la comisión de la infracción por sancionar. Dentro de este marco, respecto de los hechos detallados en el literal a) del tercer considerando de la presente resolución, con la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 061-2018-SMV/10, firme desde el 16 de noviembre de 2018, se configura este criterio de sanción;

69. Por otro lado, respecto de los hechos detallados en el literales b), c), d), e) y f) del tercer considerando de la presente resolución, se verifica que FARO CAPITAL SAF no cuenta con sanciones firmes impuestas por la SMV por la comisión de la misma infracción en el periodo mencionado, por lo que no se configura este criterio de sanción;

70. Con referencia a las circunstancias de la comisión de las infracciones, debe mencionarse que FARO CAPITAL SAF, en su condición de empresa supervisada por la SMV, conoce las normas que regulan el mercado de valores y, en ese sentido, las normas que la obligan a presentar a la SMV información eventual

¹⁷ Notificada el 11 de mayo de 2018.

¹⁸ Notificada el 25 de octubre de 2018.

¹⁹ Notificada el 15 de mayo de 2019.

y periódica dentro de los plazos establecidos en las mismas. Sin embargo, FARO CAPITAL SAF no presentó oportunamente la comunicación de los hechos de importancia ni la información financiera detallada en el tercer considerando de la presente resolución, materia de evaluación en el presente procedimiento sancionador;

71. Respecto al beneficio ilícito resultante por la comisión de las infracciones, se debe señalar que no se ha llegado a acreditar que FARO CAPITAL SAF haya obtenido un beneficio que guarde relación directa con las infracciones materia de análisis en el presente procedimiento administrativo;

72. Con relación a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, no se ha evidenciado que FARO CAPITAL SAF haya actuado con intencionalidad en la comisión de las infracciones;

73. En cuanto a la probabilidad de detección de las infracciones, se debe indicar que en el presente caso las infracciones en las que ha incurrido FARO CAPITAL SAF fueron evidenciadas como resultado de las actividades de supervisión y control que realiza la SMV respecto del cumplimiento de la presentación oportuna de la información periódica y eventual, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable;

74. Siguiendo con el análisis, corresponde determinar la sanción a imponerse a FARO CAPITAL SAF. En ese sentido, los CRITERIOS DE SANCIÓN establecen que se podrá imponer una sanción de amonestación cuando se cumplan concurrentemente las siguientes pautas establecidas en el inciso 4.2, numeral (ii) de los referidos criterios: (i) la afectación a la transparencia en el mercado sea mínima; (ii) la infracción cometida no haya ocasionado un perjuicio concreto a los inversionistas o asociados; (iii) el sujeto infractor no cuente con antecedentes o teniéndolos se trate de infracciones tipificadas como faltas leves impuestas en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción que se evalúa; (iv) el sujeto infractor no haya obtenido un beneficio por su conducta ilegal; y, (v) no se haya acreditado que el infractor actuó con dolo en la comisión de la infracción;

75. Así también, dichos CRITERIOS DE SANCIÓN establecen que en caso no corresponda aplicar una sanción de amonestación, se deberá imponer una sanción de multa;

76. Sobre el particular, de conformidad a la evaluación realizada, se corrobora que respecto a las infracciones materia de evaluación no es posible aplicar una sanción de amonestación debido a que no se ha cumplido con el requisito establecido en el inciso 4.2, numeral ii), literal iii) de los CRITERIOS DE SANCIÓN, puesto que FARO CAPITAL SAF cuenta con antecedentes de sanción de naturaleza grave, en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de las infracciones que se evalúan; por lo tanto corresponde imponer una sanción de multa;

77. En ese sentido, de acuerdo a las pautas establecidas en los incisos (iv) y (v) del numeral 4.2 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, tratándose de incumplimientos en la remisión de información eventual y periódica, correspondería aplicar como sanción una multa 11.1755 UIT, equivalente a S/ 48,337.90 (cuarenta y ocho mil trescientos treinta y siete y 90/100 Soles);

78. De otro lado, cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha determinado la existencia de agravantes contempladas en el inciso 4.2, numeral (vi) de los referidos criterios de sanción;

79. En adición a lo anterior, corresponde analizar los supuestos eximentes y atenuantes de responsabilidad establecidos en el artículo 257° del TUO DE LA LPAG²⁰ así como las condiciones atenuantes y eximentes de responsabilidad establecidas en los artículos 26° y 27° del REGLAMENTO DE SANCIONES;

80. Con relación a lo manifestado por FARO CAPITAL SAF respecto a que ha cumplido con subsanar voluntariamente los hechos materia de cargos sin haber recibido algún tipo de comunicación por parte de la SMV, debe indicarse que las infracciones materia de análisis no son pasibles de subsanación voluntaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28°, literal c) del REGLAMENTO DE SANCIONES²¹;

81. En ese sentido, de conformidad con lo determinado en el artículo 257°, numeral 1 del TUO DE LA LPAG y artículo 27° DEL REGLAMENTO DE SANCIONES, no se observa que en el presente caso se haya configurado alguno de los supuestos que constituyen condiciones eximentes de responsabilidad;

82. Con relación a la declaración voluntaria de la comisión de la infracción y la contribución del infractor para su esclarecimiento, establecidos en el artículo 257°, numeral 2, inciso a) del TUO DE LA LPAG y en el artículo 26°, literal a) del REGLAMENTO DE SANCIONES, se debe señalar que FARO CAPITAL SAF ha reconocido su responsabilidad por las infracciones incurridas de manera expresa y por escrito, dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos, y de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias, así como ha contribuido en el esclarecimiento de la infracción; por lo que de acuerdo a lo establecido en el referido artículo 26°²², literal a), numeral 1 y cuarto

²⁰ **"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones"**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
b) Otros que se establezcan por norma especial."

²¹ **"Artículo 28.- SUPUESTOS EN LOS QUE NO APLICA LA SUBSANACIÓN COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD"**

La subsanación con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos no se considera como eximente de responsabilidad, cuando se hubiese cursado comunicación exigiendo el cumplimiento de la obligación.

No son pasibles de subsanación a los fines de lo dispuesto en el literal f) del artículo 27:

(...)

c) La presentación extemporánea o incompleta, o la no presentación de hechos de importancia, información financiera y memorias anuales".

²² **"Artículo 26.- ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD"**

Constituyen condiciones atenuantes de responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Reconocimiento de responsabilidad del infractor de forma expresa y por escrito, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador.

Cuando la sanción aplicable sea una multa, ésta se reduce, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Si el reconocimiento de la infracción se presenta dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos, el monto de reducción será de cincuenta por ciento (50%).

(...)

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas o contradictorias; caso contrario, no se entenderá

párrafo del mismo artículo, correspondería reducir el monto de la multa aplicable en un cincuenta por ciento (50%);

83. En tal sentido, considerando lo expuesto anteriormente, y que el presente procedimiento sancionador está relacionado con infracciones cuya determinación y probanza es objetiva sobre la base de una fecha límite en la cual se tiene que presentar la información, además que la detección de la misma es evidenciada como resultado de las actividades de supervisión y control que realiza la SMV de manera continua respecto del cumplimiento de la presentación oportuna de información dispuesta por el REGLAMENTO DE FONDOS MUTUOS, el REGLAMENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN, el RHI y las NORMAS; corresponde aplicar la reducción del 50% en la multa a imponer a FARO CAPITAL SAF, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26°, inciso a), numeral 1 del REGLAMENTO DE SANCIONES; por lo que se reduce la sanción de multa determinada de 11.1755 UIT a 5.5878 UIT, equivalente a S/ 24,168.95 (veinticuatro mil ciento sesenta y ocho y 95/100 Soles);

Estando a lo dispuesto por el artículo 32°, numeral 17, del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF y sus modificatorias, así como a los CRITERIOS DE SANCIÓN y su modificatoria;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que Faro Capital Sociedad Administradora de Fondos S.A. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber presentado oportunamente la comunicación del hecho de importancia del 20 de agosto de 2019, referido al exceso de inversión del fondo mutuo denominado "Faro Capital Deuda Global FMIV".

Artículo 2°.- Declarar que Faro Capital Sociedad Administradora de Fondos S.A. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber presentado oportunamente la comunicación del hecho de importancia del 30 de marzo de 2020, referido al exceso de participación del fondo mutuo denominado "Fondo de Fondos Faro Capital Global Innovation FMIV".

Artículo 3°.- Declarar que Faro Capital Sociedad Administradora de Fondos S.A. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber presentado oportunamente la comunicación del hecho de importancia del 11 de junio de 2020, referido al exceso de participación del fondo mutuo denominado "Fondo de Fondos Faro Capital Deuda Global FMIV".

Artículo 4°.- Declarar que Faro Capital Sociedad Administradora de Fondos S.A. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber presentado oportunamente la comunicación del hecho de importancia del 11 de junio de 2020, referido al exceso de

como un reconocimiento. De presentarse descargos, a pesar de haber efectuado un reconocimiento de responsabilidad, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos".

participación del fondo mutuo denominado "Fondo de Fondos Faro Capital Renta Variable Global FMIV".

Artículo 5°.- Declarar que Faro Capital Sociedad Administradora de Fondos S.A. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber presentado oportunamente sus estados financieros individuales anuales auditados correspondientes al ejercicio 2020.

Artículo 6°.- Declarar que Faro Capital Sociedad Administradora de Fondos S.A. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber presentado oportunamente su Memoria Anual correspondiente al ejercicio 2020.

Artículo 7°.- Sancionar a Faro Capital Sociedad Administradora de Fondos S.A. con una multa de 5.5878 UIT, equivalente a S/ 24,168.95 (veinticuatro mil ciento sesenta y ocho y 95/100 Soles), por lo dispuesto en los artículos 1° al 6° de la presente resolución.

Artículo 8°.- La presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial mediante la interposición del recurso de reconsideración, presentado ante la misma, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 9°.- En el caso de que la presente resolución no sea objeto de impugnación mediante recurso de reconsideración en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada y quede consentida, deberá ser publicada en el Portal de la Superintendencia del Mercado de Valores, en observancia de lo dispuesto por el numeral 1, artículo 7° de la Política sobre difusión de proyectos normativos, normas legales de carácter general, agenda regulatoria y otros actos administrativos de la SMV, aprobadas por Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01 y su modificatoria, y por lo dispuesto en el artículo 14° del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01.

Artículo 10°.- Transcribir la presente resolución a Faro Capital Sociedad Administradora de Fondos S.A.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Software Required

Omar Gutiérrez Ochoa
Superintendente Adjunto
Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial